

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420230008300, instaurada por ALAIN LEONARDO PAREJO VEGA en contra de MEFIA SAS Y FIDEICOMISO RISK- A&S, trámite al que fueron vinculados de oficio la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y AVIS SECURITIES SAS, anteriormente denominada ORIGINAR SOLUCIONES SAS-COOEXPOCREDIT.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Aduce contar con reportes negativos ante centrales de riesgo por parte de MEFIA SAS Y FIDEICOMISO RISK- A&S, de lo que se enteró cuando intentó solicitar un crédito y le advirtieron del reporte, por lo que el 14 de abril de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada solicitando copia del contrato para validar que se tratara de su firma y autorización de reporte ante centrales de riesgo, así como la notificación previa al reporte. Afirmó no estar obligado a autorizar el tratamiento de datos en virtud del artículo 6.1 del Decreto 1377 de 2013.

Adujo que la entidad no le informó previamente al reporte ni demostró que política de tratamiento de datos maneja la entidad, el aviso de privacidad, ni como se evitan por la entidad las cláusulas abusivas en contratos de adhesión, que no se comprobó el cumplimiento de los artículos 7 literal E, 8, 9 y 10 de la Ley 1328 de 2009, no se demostró el cumplimiento del principio de responsabilidad demostrada.

Señaló que, a la fecha de interposición de la acción, ninguna de las entidades había dado respuesta a su petición, por lo que considera que operó el silencio administrativo positivo respecto de lo petitionado, conforme lo dispuesto en el artículo 7.8 de la Ley 2157 de 2021.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ALAIN LEONARDO PAREJO VEGA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.585.154.

Accionado: MEFIA SAS Y FIDEICOMISO RISK- A&S

Vinculadas: FIDUCIARIA COOMEVA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y AVIS SECURITIES SAS, anteriormente denominada ORIGINAR SOLUCIONES SAS-COOEXPOCREDIT.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data; y, como consecuencia, que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición en la que expida las copias del contrato y la notificación previa al reporte; eliminar los reportes negativos ante centrales de riesgo; abstenerse en adelante de realizar reportes negativos ante centrales de riesgo por cuenta de las obligaciones actuales que tiene con la entidad; y, declarar que operó el silencio administrativo positivo, para que se materialice la eliminación del dato negativo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 16 de mayo de 2023, por medio del cual el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción, se solicitó al señor ALAIN LEONARDO PAREJO VEGA que remitiera copia íntegra de la petición enviada a la accionada el 14 de abril de 2023, así como un escrito en el que ratificara la presentación, tanto de la petición, como de la acción de tutela, ya que la demanda de tutela, como la copia de la petición que se anexó a ella carecían de su firma, y además, están contenidas en hojas con membrete de “FMR JURÍDICAS POR CLOMBIA SAS.”, sin que se haya especificado si obra por intermedio de apoderado.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

ALAIN LEONARDO PAREJO VEGA

Ante el requerimiento efectuado por el Despacho, el accionante remitió a través de correo electrónico del 16 de mayo de 2023, una copia de la misma acción de tutela en la que se aprecia firma digitalizada.

FIDEICOMISO RISK- A&S

LUIS CARLOS PALACIOS VARGAS, representante legal de RISK AND TECH ADVISORS SAS, apoderada de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A.S. que actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO RISK - A&S indicó que entre la Fiduciaria Coomeva S.A. y RISK AND TECH S.A.S. se celebró un contrato de fiducia mercantil en virtud de la que se constituyó el patrimonio autónomo RISK - A&S, que es administrado por la Fiduciaria Coomeva S.A.

Aclaró que en el contrato suscrito se dispuso que RISK AND TECH S.A.S. era el obligado a reportar en centrales de riesgo y realizar actividades de administración de cartera, entre ellas, la de atender y contestar peticiones.

Respecto de los hechos, informó que en virtud de contrato de compra de cartera efectuado el 1 de agosto de 2019, se adquirió por parte de RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. la obligación No. 13911 a nombre del accionante, de parte de ORIGINAR SOLUCIONES – COOEXPOCREDIT; así mismo, aclaró que no se recibió el derecho de petición enviado por el accionante, y que, aun cuando se aportó una prueba del envío del mismo, no consta la llegada del mismo a sus correos electrónicos, también explicó que la obligación en mora de la que son cesionarios proviene de ORIGINAR SOLUCIONES – COOEXPOCREDIT y no de MEFIA S.A.S. como indica el accionante.

Sin embargo, expuso que para garantizar los derechos del accionante, se dio respuesta a su solicitud, en la que anexó los documentos de la obligación entregados por el cedente ORIGINAR SOLUCIONES – COOEXPOCREDIT en los que consta la obligación cedida, explicó que el reporte ante centrales de riesgo fue iniciado por ORIGINAR SOLUCIONES – COOEXPOCREDIT como consecuencia de la mora iniciada el 22 de agosto de 2015, y luego se realizaron actualizaciones en el nombre del acreedor, como consecuencia de la cesión realizada, pero sin alterar ningún otro dato. Preciso igualmente que, en los documentos firmados por el accionante, como el pagaré, obra la autorización para reportar y actualizar ante centrales de riesgo, ceder las obligaciones y entregarlas para gestión de cobro.

Refirió que conforme a la Ley, las personas no deben tener reportes con un tiempo mayor a 8 años de antigüedad, situación que no ha ocurrido, dado que el accionante ingresó en mora desde el 28 de enero de 2019, por lo que solo han transcurrido 4 años, por lo que expresó que la información reportada es veraz y se corresponde con la realidad, sin que pueda concluirse que exista una vulneración al derecho al buen nombre, máxime, cuando el actor no probó que la obligación en mora se encontrara pagada, ya que solicitó la corrección del dato basándose en la falta de notificación previa, por lo que, tratándose de información veraz, la notificación previa podría considerarse desplazada.

En estos términos, solicitó que no se conceda el amparo solicitado por el accionante por cuanto no es clara en los hechos planteados, ya que nombró a otras entidades como Flamingo (Mefia S.A.S.), cuando la obligación en mora fue contraída por ORIGINA SOLUCIONES, así como por haberse acreditado respuesta a la petición.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ, coordinadora de gestión judicial de la entidad, informó que una vez revisado el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio, se encontró que el accionante no ha presentado ninguna reclamación en contra de MEFIA S.A.S. Y FIDEICOMISO RISK A&S por la vulneración de su derecho al habeas data.

Señaló que la competencia de su representada para la protección de datos personales requiere de solicitud del titular de la información, que en el caso es ALAIN LEONARDO PAREJO VEGA, quien no elevó ninguna solicitud ante la entidad, prefiriendo acudir al juez de tutela sin agotar el trámite correspondiente ante la SIC, contenida en la Ley 1266 de 2008.

Igualmente, indicó que la queja del señor ALAIN LEONARDO PAREJO VEGA fue trasladada a la Dirección de la Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 16 de mayo de 2023, fecha de notificación del acto admisorio de la presente acción y radicada con el No. 23-228120. Finalmente, precisó que la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales posee facultades para tutelar el derecho fundamental de Habeas Data en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 17 de la Ley 1266 de 2008 y 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, por lo que si se solicita la misma protección ante otros jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias se deben rechazar o decidir desfavorablemente; en los anteriores términos, solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y se deniegue la protección solicitada.

CIFIN S.A.S. – TRANSUNION

Por intermedio de su apoderado general, JULIÁN CASASBUENAS VARGAS, la entidad afirmó que el derecho de petición en cuestión no fue radicado ante ellos sino ante otra entidad, esto es, FLAMINGO, FIDEICOMISO RISK- A&S, MEFIA SAS Y FIDUCOOMEVA, entidades respecto de las que no se registra ningún reporte negativo al accionante, por lo que solicitó la desvinculación de su representada. Alegó la inexistencia de nexo contractual con el accionante, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En su informe precisó que su representada, como operador de información, está imposibilitada para corregir o modificar la información reportada, facultad que compete a las entidades bancarias como fuente de la información; igualmente, indicó que no existe nexo contractual entre su representada y las entidades FIDUCIARIA COOMEVA S.A., MEFIA S.A.S. Y FIDEICOMISO RISK- A&S.

Adicionalmente, adujo que la acción es improcedente por cuanto existen otros medios de defensa judicial al alcance del accionante, que debió utilizar antes de acudir a la acción de tutela, máxime cuando no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, los cuales están dispuestos en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consistentes en:

“**a)** Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 14. **b)** Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008. **c)** Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento.”

Aclaró que por parte de las fuentes de información FLAMINGO, FIDEICOMISO RISK- A&S, MEFIA SAS Y FIDUCOOMEVA, no se cuenta con ningún dato negativo respecto de la obligación No. 3911 señalada por el accionante.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

RADICADO: 2023-00083-00
ACCIONANTE: ALAIN LEONARDO PAREJO VEGA
ACCIONADO: MEFIA SAS Y FIDEICOMISO RISK- A&S

ALEXANDER BUSTAMANTE MARTINEZ, funcionario del grupo de lo contencioso administrativo dos de la entidad, indicó que una vez revisada la base de datos del sistema de gestión documental SOLIP de la entidad, así como la herramienta SmartSupervision, no se encontró ninguna queja, petición o reclamo formulado por el accionante relacionada con los hechos que originaron la acción de tutela; seguidamente, expuso que no le constan los hechos puestos de presente por el accionante.

También recalcó que ni la accionada, ni las operadoras de la información vinculadas son entidades vigiladas por esa superintendencia, sino que dicha facultad está atribuida a la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la que no es competente para pronunciarse respecto de la actividad de estas, y por la que solicitó su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO

A través de su apoderada, ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, indicó que su poderdante carece de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción, lo anterior, por ser un operador de la información de acuerdo con la Ley 1266 de 2008, 2157 de 2021 y título V de la Circular Única de la SIC.

Advirtió igualmente que carece de facultades para eliminar ningún dato negativo, igualmente, adjuntó la historia de crédito del accionante, en la que se registra:

INFORMACION BASICA		2356580
C.C. #01065585154 (M) PAREJO VEGA ALAIN LEONARDO VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.05/07/18 EN VALLEDUPAR [CESAR	DATA CREDITO] 17-MAY-2023
-CART CASTIGADA *COC FIDEI RISK ORI 202304 000013911 201209 201212 PRINCIPAL R&T ORIGINAR ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC] 25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC] ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=049 CLAU-PER:000 PRINCIPAL		

Es decir, que la obligación No. 000013911, reportada por el FIDEICOMISO RISK – A&S (FIDEI RISK ORI R&T ORIGINAR), se encuentra como cartera castigada; información esta que no puede ser modificada por su representada, ya que es la fuente de información, quien tiene el vínculo comercial con el titular y conoce su comportamiento de pago.

AVIS SECURITIES S.A.S. - ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S.

DIANA MARCELA MEDINA HERRERA, apoderada general de AVIS SECURITIES S.A.S. antes ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S. indicó que a su representada no le constan los hechos narrados en el escrito; sin embargo, explicó que el crédito de libranza No. 13911, suscrito por el accionante con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CON EXPERIENCIA EN CRÉDITO – COOEXPOCREDIT, actualmente liquidada, fue cedido a su representada, AVIS SECURITIES S.A.S. antes ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S., que igualmente lo vendió al PATRIMONIO AUTONOMO RISK – A&S, que es el actual acreedor de la obligación.

Aclaró que una vez enterados de la vinculación a la presente acción, procedió a reiterar a través de correo electrónico al accionante que el crédito de libranza No. 13911 había sido vendido al PATRIMONIO AUTONOMO RISK – A&S, por lo que no podían pronunciarse frente a la petición que elevaba. Por tal razón, solicitó su desvinculación de la acción, argumentando su falta de legitimación en la causa por pasiva.

MEFIA S.A.S.

Habiendo sido notificada del auto admisorio de la presente acción, comunicación librada a través de oficio No. 270 EHCC, enviada a los correos electrónicos “jirley.agudelo@flamingo.com.co”, “juridica@mefia.com.co”, “marcela.cordoba@flamingo.com.co”, y “datospersonales@flamingo.com.co”, se tiene que una vez vencido el término perentorio concedido para emitir informe, la ciudadana no allegó ninguna respuesta a este Despacho.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce ALAIN LEONARDO PAREJO VEGA a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición y habeas data, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, , y 1º del Decreto 333 de 2021, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo, se observa que el accionante tiene su domicilio en Bucaramanga, lugar donde se surten los efectos de la vulneración de derechos alegada y ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneró la entidad accionada el derecho fundamental de petición y habeas data del accionante ante la aludida ausencia de respuesta a su petición?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS ha fijado los siguientes parámetros

El derecho de petición ante particulares

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas²:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública³; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁴. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público⁵.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

² Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

³ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

⁵ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁶:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.
Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

⁶ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”⁷.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”⁸, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”⁹

Derecho de Habeas Data

En sentencia T-143 de 2022 la Corte Constitucional se pronunció al respecto, Magistrado Ponente DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO en los siguientes términos:

“El derecho fundamental al habeas data y sus mecanismos de protección”

50. *La Corte tiene un precedente consolidado sobre el contenido y alcance del derecho al habeas data¹⁰⁹¹. En la sentencia C-032 de 2021, reiteró que, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, el derecho al habeas data tiene dos contenidos principales: “faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.*

(...)

59. *A partir de lo anterior, es dado colegir que la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, así como el subsiguiente procedimiento administrativo dispuesto ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, son mecanismos dotados*

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁸ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

de idoneidad y eficacia para la protección de los contenidos adscritos al derecho de habeas data.

60. No obstante, advierte la Sala que estos no son los únicos medios para conseguir tal cometido, pues la acción de tutela está instituida, en esencia, para la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el habeas data y las garantías de la misma raigambre que están estrechamente relacionadas con este (intimidad, buen nombre, entre otros). Por ello, en el examen del requisito de subsidiariedad, le corresponde al juez constitucional determinar cuándo el titular del dato debe acudir a uno u otro mecanismo. Para tal efecto, la Sala estima que al menos deben tenerse en consideración los siguientes postulados.

- (i) La presentación de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, en los términos del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, es una condición sine qua non para que el titular del dato o su causahabiente pueda acudir ante la autoridad de protección de datos. Para la Corte es así, porque “no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón”^[118].
- (ii) Bajo esa misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha extendido la aplicación del anterior requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción de tutela. En concreto, ha determinado que “la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, **constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”^[119] (negritas fuera del texto original). Si este no se acredita, se impone en consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción.
- (iii) Una vez se agota el requisito de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, el interesado puede acudir ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, autoridad especializada y competente para defender los contenidos del derecho de habeas data frente a las actuaciones de sujetos de derecho público y privado, por medio de la imposición de las medidas adecuadas para hacer efectiva dicha garantía. La configuración legal de este mecanismo, como quedó demostrado, no se limita al ejercicio de poder sancionador del Estado en contra de particulares.
- (iv) La Corte reconoció la validez constitucional de la reclamación ante el responsable o encargado, así como del posterior procedimiento ante la Delegatura, fundada en la capacidad de estos mecanismos para hacer efectivas las distintas facetas del derecho al habeas data. Lo anterior, sin desconocer que el interesado también puede acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección. En ese sentido, precisó que el carácter autónomo del derecho al habeas data comprende unas garantías diferenciadas y directamente reclamables por medio de la acción de tutela, “sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción”^[120].
- (v) En estos términos, entiende la Sala que cuando se pretenda la protección del habeas data a través de la acción de tutela, el juez deberá examinar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de determinar si el accionante está en condiciones de agotar los mecanismos ordinarios de defensa o si, por el contrario, existen circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio directo de la acción constitucional. Ello, con un doble propósito: (i) preservar la eficacia a los mecanismos creados por el Legislador estatuario (Ley 1581 de 2012), y avalados por la Corte Constitucional (sentencia C-748 de 2011); y (ii) asegurar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela (art. 86 constitucional).
- (vi) Por último, el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que exista evidencia de la configuración de un perjuicio irremediable. La aplicación aislada, irreflexiva y literal de estos preceptos normativos conduciría a pensar que la acción constitucional es el único medio dispuesto para la protección del derecho al habeas

data, a pesar de que, como quedó demostrado en líneas anteriores, existen otros mecanismos que, sin perjuicio de que sean de naturaleza administrativa, son idóneos y eficaces en esta materia. Por ello, la Sala considera que, a fin de evitar que se vacíe de contenido las competencias y el mecanismo administrativo previsto por el Legislador estatuario para la salvaguarda de los datos personales, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

- (vii) *Sin perjuicio de la idoneidad y eficacia de los mecanismos dispuestos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de conformidad con el artículo 86 constitucional, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio de amparo cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, en los términos de la jurisprudencia constitucional^[121].*

CASO CONCRETO

La solicitud de amparo del ciudadano PAREJO VEGA se encamina a obtener respuesta a la petición elevada el 14 de abril de 2023, así como a la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo ante la aludida vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

Así, bajo la perspectiva jurisprudencial anteriormente transcrita, se tiene que el amparo solicitado por PAREJO VEGA está llamado a prosperar respecto del derecho fundamental de petición, no así frente a su derecho fundamental al habeas data.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, en un primer término, la acción se encamina a obtener en favor de la accionante respuesta de fondo al escrito de petición dirigido a MEFIA SAS Y FIDEICOMISO RISK- A&S el pasado 14 de abril de 2023, en la que solicitaba la remisión de documentos soporte de la obligación e información respecto de la política de tratamiento de datos de la entidad, notificación previa al reporte, entre otras solicitudes de entre un escrito con cuarenta y cuatro peticiones.

En el trámite de la presente acción se acreditó por las entidades vinculadas que el acreedor actual de la obligación, y, por tanto, encargado de dar respuesta a la petición elevada por el accionante es el FIDEICOMISO RISK- A&S, que es a su vez administrado por la FIDUCIARIA COOMEVA S.A.S., representada por RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. Así mismo, las vinculadas fueron coincidentes en afirmar que el accionante no cuenta con ninguna obligación registrada con la compañía FLAMINGO - MEFIA S.A.S.

Respecto de los diversos puntos de la petición antes reseñada, el extremo accionado, a saber, FIDEICOMISO RISK- A&S, administrado por FIDUCIARIA COOMEVA S.A.S., representada por RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. no remitió respuesta completa, toda vez que, como se observa dentro del trámite de tutela, solo remitió algunos documentos junto con su contestación, consistentes en; solicitud de autorización del crédito de libranza, carta de aceptación, autorización de recaudo, constancia afiliación expedida por el Ejército Nacional, autorización de descuento de salario y aportes sociales por nómina, solicitud de afiliación a Coexpocredit, formato de análisis de crédito de Coexpocredit, póliza de seguro de vida, documento de identidad y carné de servicios de salud del accionante.

Ahora bien, la documentación aportada, así como lo expuesto en el informe a la acción de tutela no satisface la petición de información solicitada por el actor en los más de cuarenta puntos de su escrito, dado que únicamente se remitió documental y se hizo referencia a la cesión de la obligación, la fecha de constitución en mora, autorización inicial para el informe y actualización de datos ante los operadores de información y autorización del acreedor para ceder sus derechos como acreedor y entregar datos para gestión de cobro.

Así las cosas, al no haberse acreditado dentro del presente trámite de tutela por la accionada que se haya dado respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por ALAIN LEONARDO PAREJO VEGA por parte de la accionada, entidad que no demostró lo contrario dentro de la presente acción, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado el accionante ha sido vulnerado, como quiera que FIDEICOMISO RISK- A&S, que es a su vez administrado por la FIDUCIARIA COOMEVA S.A.S., representada por RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., no ha otorgado respuesta a la totalidad de las peticiones que fueron formuladas por este el 14 de abril de 2023, por lo que se concederá el amparo a su derecho fundamental de petición.

Sumado a lo anterior, respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del habeas data la jurisprudencia constitucional ha estimado que deben tenerse en consideración los siguientes requisitos:

“(ii) Bajo esa misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha extendido la aplicación del anterior requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción de tutela. En concreto, ha determinado que “la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.” Si este no se acredita, se impone en consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción.

***(iii) Una vez se agota el requisito de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, el interesado puede acudir ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC**, autoridad especializada y competente para defender los contenidos del derecho de habeas data frente a las actuaciones de sujetos de derecho público y privado, por medio de la imposición de las medidas adecuadas para hacer efectiva dicha garantía. La configuración legal de este mecanismo, como quedó demostrado, no se limita al ejercicio de poder sancionador del Estado en contra de particulares.”*

Por lo anterior, esta juzgadora encuentra forzoso concluir que como el accionante no demostró ni refirió que ha presentado la reclamación de la eliminación del reporte negativo ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la acción de tutela es improcedente por no cumplir estos dos requisitos formales de procedencia trazados por la Corte Constitucional, sin que se aprecien circunstancias excepcionales que ameriten el ejercicio de la acción de tutela, como sería la consumación de un perjuicio irremediable, cuya ocurrencia o amenaza no fue acreditado por el accionante,

correspondiendo entonces acudir a Delegatura de Protección a efectos de que se esclarezca lo correspondiente a la eliminación de dicho reporte.

Ahora bien, con ocasión del presente trámite la Superintendencia de Industria y comercio trasladó la queja del señor ALAIN LEONARDO PAREJO VEGA a la Dirección de la Investigación de Protección de Datos Personales de esa Superintendencia el día 16 de mayo de 2023, entidad que como lo advierte la accionada posee facultades para tutelar el derecho fundamental de Habeas Data en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 17 de la Ley 1266 de 2008 y 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, por lo que no puede el juez constitucional desplazar la competencia asignada por el legislador a dicho órgano de control, tornándose improcedente el amparo solicitado, reiterándose que no se advierte perjuicio irremediable que apresura la intervención constitucional.

En cuanto a la inconformidad del accionante con la respuesta dada por la entidad accionada, se debe recordar como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, que la respuesta desfavorable o negativa a lo petitionado no constituye una amenaza o afectación del derecho de petición, ni faculta al juez constitucional para imponer a la accionada una respuesta en los términos que solicita el actor, sumado a que la controversia del cobro de obligaciones no es competencia de esta juzgadora, pues en sede de tutela lo que se pretende es la protección de derechos fundamentales y no dirimir cuestiones contractuales y/o económicas entre particulares, lo cual solamente procede en casos excepcionales y de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable que ponga en riesgo el mínimo vital del accionante, situación que no se alega por el actor en el caso que nos ocupa.

En resumen, se concederá la acción de tutela respecto de la accionada frente al derecho fundamental de petición del ciudadano ALAIN LEONARDO PAREJO VEGA y se negará por improcedente la acción constitucional respecto del derecho de habeas data según lo expuesto en precedencia.

Finalmente, se desvinculará de estas diligencias a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y AVIS SECURITIES SAS, anteriormente denominada ORIGINAR SOLUCIONES SAS-COOEXPOCREDIT Y MEFIA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por ALAIN LEONARDO PAREJO VEGA contra FIDEICOMISO RISK- A&S, administrado por la FIDUCIARIA COOMEVA S.A.S., representada por RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. únicamente para la protección de su derecho fundamental de petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a FIDEICOMISO RISK- A&S, administrado por la FIDUCIARIA COOMEVA S.A.S., representada por RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición elevado por ALAIN LEONARDO PAREJO VEGA el 14 de abril de 2023.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ALAIN LEONARDO PAREJO VEGA contra FIDEICOMISO RISK- A&S, administrado por la FIDUCIARIA COOMEVA S.A.S. en lo que respecta al amparo del derecho de habeas data.

CUARTO: DESVINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y AVIS SECURITIES SAS, anteriormente denominada ORIGINAR SOLUCIONES SAS-COOEXPOCREDIT Y MEFIA S.A.S. del presente trámite constitucional.

QUINTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, más dos (2) días según la ley 2213 de 2022, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ